**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Marzo 16 de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-0364**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nelson Fernando Garzón Moreno en representación de su hija Ana María Garzón Torres contra La Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación Municipal y Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia de San José Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-.

## I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de educación e igualdad de su menor hija ANA MARIA GARZON TORRES, se ordene a la demandada dar continuidad al servicio de educacion en la Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-, bajo las condiciones establecidas en el convenio suscrito con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de los derechos fundamentales de educación e igualdad de su menor hija ANA MARIA GARZON TORRES.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de marzo de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia de San José Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-:** Manifestó que dicha institución no ha negado el derecho a la educación de la estudiante, comoquiera que fue la Gobernación de Cundinamarca fue quien terminó el convenio, advirtiendo que una vez socializada la situación expuesta la institución ofreció a los padres de familia la opción de financiamiento de la matrícula iniciativa que fue aceptada por los padres de la alumna ANA MARIA GARZON TORRES, quien se encuentra matriculada para el año 2020, por tanto, sus progenitores tiene unas responsabilidades pecuniarias con la institución bajo la modalidad privada.

**Secretaría de Educación de Cundinamarca:** Sostuvo que la Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro, es de carácter privado, por tanto, no tiene cobertura frente la misma en virtud a ello se garantizó la continuidad del servicio a los estudiantes en cualquiera de las instituciones educativas oficiales ubicadas en el municipio de Madrid- Mosquera, advirtiendo que el reintegro de las sumas dinerarias deprecadas por el accionante deben ser solicitadas a la institución educativa dado que es de carácter privado.

**Secretaría de Educación y Desarrollo Social del Municipio de Madrid:** Indicó que la decisión de no continuar con el contrato de prestación de servicios educativos con la Fundación Centro Integral San Pedro fue de la Secretaria de Educación del Departamento, sin perjuicio, la menor cuenta con un cupo asignado en la Institución Educativa Departamental Serrezuela, sin que hasta la fecha los padres de la estudiante, pese de conocer la situación informada, a la fecha no hayan acercado para formalizar dicha matricula, formulando falta de legitimación en la causa por pasiva.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que

toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituïda.

**3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos de educación e igualdad de la menor ANA MARIA GARZON TORRES, y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

**4. Caso concreto**

El derecho a la Educación, se encuentra consignado en el artículo 67 de la Carta Política, que establece:

> *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual*

*y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".*

Sobre el particular, el alto tribunal ha puntualizado:

*"Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana"*[1].

En tratándose del derecho a la educación de niños y niñas, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, establece en sus disposiciones:

*"Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.*

A este respecto, jurisprudencialmente se han establecido los componentes del derecho fundamental a la educación de los niños y las niñas, tales como: *"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.*

En el *sub-lite*, como se indicó, el accionante Nelson Fernando Garzón Moreno solicita la protección de los derechos fundamentales de educación e igualdad de su menor hija Ana María Garzón Torres, los cuales considera vulnerados por La Gobernación de Cundinamarca y La Secretaría de Educación Municipal, al no garantizarle la continuidad del servicio educativo en La Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-, plantel donde ha cursado sus estudios académicos hasta el grado 10°.

Ahora bien, frente al requerimiento hecho por este Despacho la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá indicó que La Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-, es de carácter privado por ello, terminó el convenio educativo existente, toda vez que el Municipio de Madrid cuenta con la infraestructura física necesaria para atender a la totalidad de la demanda educativa garantizando la continuidad del servicio de los estudiantes en cualquiera de las instituciones oficiales ubicadas en el Municipio.

Por su parte, la Secretaría de Educación y Desarrollo Social del Municipio de Madrid, refirió que no tiene incidencia alguna frente a la terminación del contrato de servicios de educación con La Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-, enero, la menor Ana María Garzón Torres, cuenta con un cupo asignado en la Institución Educativa Departamental Serrezuela, sin que hasta la fecha los padres hayan emprendido diligencia alguna para formalizar el trámite de matrícula respectiva.

Del recuento fáctico y bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos puede afirmarse que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, cumplió con los presupuestos del derecho a la educación, cual es el de la *disponibilidad*, en la medida que le brindó a la menor Ana María Garzón Torres un cupo en una institución Educativa Departamental Serrezuela ubicada en el Municipio de Madrid –Cundinamarca en el programa de estudio pretendido, lo que realizó bajo el marco de la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y Decreto 1851 de 2015, por lo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la menor Ana María Garzón Torres.

Otra cosa es que los padres de la estudiante pese a conocer desde el mes de noviembre de 2019 sobre la terminación del contrato de prestación de servicios educativos con La Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro-, resolvieron, a mutuo propio, matricular a la

menor en dicha institución frente a lo cual se entienden aceptadas las condiciones establecidas para los efectos.

Finalmente, con relación a las pretensiones deprecadas, atinentes al reembolso de dineros, memórese que, la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones netamente económicas, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para su trámite y resolución.

Así lo ha decantado el alto tribunal constitucional al señalar:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional".*[2]

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se han afectado los derechos fundamentales de la menor Ana María Garzón Torres, invocados por el accionante Nelson Fernando Garzón Moreno; razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **NELSON FERNANDO GARZÓN MORENO** en representación de su hija **ANA MARÍA GARZÓN TORRES** contra **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS**

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**CAPUCHINOS PROVINCIA DE SAN JOSÉ FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO – COLEGIO SAN PEDRO,** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**
**JUEZ**

CSG